

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.65/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/161/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/564/2016.

ACTOR: ***** , ATRAVEZ DE SU ADMINISTRADOR GENERAL *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/161/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada MARIA ESTRELLA OCAMPO GIL, en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** en su carácter de Administrador General de ***** , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...a) El acuerdo No. 2 del Procedimiento de Revaluación No. 0098/2016, de fecha 21 de junio de 2016, emitido por el Director de catastro e Impuesto Predial de la Subsecretaria de Hacienda de la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, a través de la cual determina ilegalmente a cargo de mi mandante una nueva base gravable del impuesto predial por la cantidad de \$ 5,952,000.00 (Cinco millones novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) la cual será aplicable partir del siguiente bimestre en que se notifique. b) El Avalúo Catastral realizado por el C. Adonai Velasco Hernández, al

amparo del supuesto oficio de Comisión de fecha 19 de junio de 2016, dictado en el procedimiento de revaluación número 00981/2016."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/564/2016, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, y por escrito de uno de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

3. Por escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el demandante amplió su escrito de demanda, señalando como actos impugnados los siguientes: a) Oficio de comisión *, identificado con el numero *****, de fecha 21 de junio de 2016, dictado en el Procedimiento de Revaluación número 00981/2016 por el Director de Catastro e Impuestos Predial de esta Localidad a favor del C. Francisco Manuel Duran Rosales en su carácter de Notificador de dicha Dependencia; b) Citatorio levantado el veintiséis de junio de 2016 por el notificador Francisco Manuel Duran Rosales, para iniciar el procedimiento de revaluación número 00981/2016; c) Cedula de notificación del Acuerdo de Procedimientos de Revaluación número 00981/2016 levantada supuestamente el día veintiocho de junio de 2016; d) Acuerdo número 1 de la Dirección dictado en el Procedimiento de Revaluación número 00981/2016 por el Director de Catastro e Impuestos Predial Municipal, por medio de la cual ordeno la revaluación Catastral del bien inmueble de mi representada para la actualización de valores para el 30 de junio de 2016.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de darle efecto legal a los actos declarados nulos quedando en aptitud de estimarlo conveniente, de iniciar un nuevo procedimiento de revaluación cumpliendo con los requisitos de

formalidad de las notificaciones personales, que establece el artículo 107, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

6. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil diecisiete, la Licenciada MARIA ESTRELLA OCAMPO GIL, en su carácter de representante autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/161/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ***** en su carácter de Administrador General de *****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 94 a 106 del expediente TJA/SRA/II/564/2016, con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al

interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del uno al siete de agosto de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por la primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 13 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el siete de agosto de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a 10, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representado, la sentencia de fecha ocho de junio del año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha ocho de junio del año en curso, fue dictada en controversia a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mi Representada, así como las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el

artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la tesis que la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se

revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha ocho de junio del año en curso, causa perjuicio a mi representada, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que en forma incongruente la Magistrada señala que:

“...Así, analizadas dichas constancias que integran el procedimiento de notificación del acto administrativo consistente en el inicio del procedimiento de revaluación catastral número 00981/2016, contenido en el acuerdo **1** de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, se concluye que son **ilegales**, porque en una primera instancia del estudio al citatorio, el cual obra en autos a foja 56 de autos, y que fue ofrecido por la autoridad demandada en copia certificada, se observa que es **ilegible** por lo que esta Sala Juzgadora se encuentra imposibilitada para constatar los hechos que obran en dicho documento y por dicho motivo se le resta valor probatorio a dicha documental pública y, ante ello, no se le puede tener como citatorio de la diligencia de notificación que supuestamente se practicó a la actora relacionada con el inicio del procedimiento de revaluación catastral número 00981/2016, constituyendo está el motivo del incremento de la base gravable para efectos del pago del impuesto predial a cargo del actor.-----

De la proporción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representada al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV, 75, fracción II, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, acreditando que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, cuando dejó el citatorio DICR-30R-3, toda vez que no se encontró en ese momento al contribuyente de la cuenta catastral 009-008-013-0000, dejando dicho citatorio en poder del C. FERNANDO PERALES MARTINEZ, quien dijo ser empleado, quien se identificó con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0130107861121, firmando el recibo, mismo que obra en autos y ente acto exhibido en copia simple para desvirtuar lo manifestado por la Magistrada de causa, al manifestar de forma errónea que el mismo se encuentra ilegible, lo cual es totalmente falso, ya que mi representada dio a conocer al actor del inicio del procedimiento de revaluación 00981/2016, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 fracción II inciso A) párrafo quinto del Código Fiscal Municipal, que literalmente señala:

ARTICULO 107.- Las notificaciones se harán:

I.

II. A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

De lo transcrito se desprende que mi representada realizó el inicio del procedimiento de revaluación número 00981/2016, apegado a derecho cual por lo que se aprecia claramente que la sentencia es incongruente, ya que la magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo, al dictar una sentencia a todas luces parcial, en beneficio de la parte actora, ya que de haber tomada en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 75 fracción II, relacionados con los diversos 74 fracción XI y 46 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, razón suficiente para revocar la sentencia de fecha ocho de junio del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decreta la validez del acto impugnado.

TERCERO.- Causa perjuicio a mi representada la resolución definitiva de fecha ocho de junio del año en curso, en razón de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, no se pronunció respecto de las pruebas ofertadas por mi representado Director de Catastro e Impuesto Predial, mucho menos las valoro, consistentes en el Procedimiento de Revaluación número 00981/2016, compuesto por 12 fojas certificadas, con las causales se acredita que el actor tuvo pleno conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo, en el cual se le otorgaba un término para comparecer ante la autoridad a deducir sus derechos, es decir con dichas documentales se acredita fehacientemente que no se le vulneró su garantía de audiencia, por lo que el acto impugnado, ninguna afectación le causa, ya que fue emitido dentro de un procedimiento en el cual se le respetó su garantía de audiencia, además de que el acto de autoridad se encuentra

debidamente fundado y motivado, tan es así que el actor en sus conceptos de nulidad e invalidez, no especifica en que consiste la afectación que le causa el acto de autoridad, o la razón por la cual considera que no se encuentra fundada y motivada, ante la falta de argumentos que conlleven a evidencia la ilegalidad de acto impugnado, los conceptos de nulidad e invalidez resulta inoperantes, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la validez del acto impugnado.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Así mismo resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 36, registro 192836, Novena Época del semanario judicial de la federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 192836

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 133/99

Página: 36

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede

depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 952,

registro 392104, séptima época, fuente: apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

CUARTO.- La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causales inmediatas y las razones particulares, con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictado la validez del acto impugnado.

IV. En sus agravios la representante autorizada de la autoridad demandada argumenta que la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, viola los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia, contraviene lo dispuesto por los artículos 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal citado, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, dado que no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de su representada así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, por lo que resulta que la sentencia impugnada es ilegal, contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, sin tomar en cuenta los argumentos y las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV y 75 fracción II, en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque se acreditó que el actor tuvo conocimiento de los actos con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cuando se dejó el citatorio DCIR-30 R-3, toda vez que

no se encontró en ese momento el contribuyente de la cuenta catastral 009-008-013-0000, dejando el citatorio en poder de Fernando Perales Martínez.

Que su representado realizó el inicio del procedimiento de revaluación número 00981/2016 apegado a derecho.

Se duela de que la Magistrada no analizó las constancias del procedimiento de revaluación número 00981/2016, compuesto por doce (12) fojas certificadas, en el cual se le otorga un término para deducir sus derechos, con lo que se acredita que no se vulneró su garantía de audiencia, además que en los conceptos de nulidad e invalidez, no especifica en que consiste la afectación que le causa el acto de autoridad, lo que es suficiente para declarar la validez del acto impugnado.

Por último, señala que la sentencia definitiva es violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad.

Resultan inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión en estudio por las siguientes razones:

En principio, cabe señalar que la resolutora primaria al dictar la sentencia definitiva controvertida, particularmente en el considerando CUARTO de la citada resolución, entró al estudio de las violaciones formales planteadas por el demandante y declaró la nulidad de los actos impugnados principalmente por violación a las reglas esenciales del procedimiento, particularmente en su notificación, después de constatar la existencia de los mismos, de tal suerte que no se transgrede en perjuicio de las autoridades demandadas el principio de congruencia jurídica, puesto que se hizo el estudio y valoración de las constancias en que consta la veracidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, cumpliendo con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta que la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, se sustenta en el estudio de los actos impugnados en el juicio principal, respecto de las violaciones planteadas en el escrito inicial de demanda, particularmente porque no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, la ahora recurrente, se concreta a controvertir la sentencia definitiva recurrida,

básicamente porque la resolutora primaria no hizo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocó la autoridad demandada al contestar la demanda, en particular las previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero no combate en forma precisa los fundamentos y motivos legales, que le sirvieron a la resolutora primaria para declarar la nulidad de los actos impugnados que se basa en la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento, porque se transgredió su derecho fundamental de audiencia previa.

Además, contrario a lo sostenido por la revisionista, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, si hizo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, como se advierte del considerando TERCERO de la sentencia controvertida, cuyos fundamentos legales y consideraciones jurídicas, no combatió mediante los agravios correspondientes en el recurso de revisión en estudio, de lo que se obtiene que ese aspecto de la resolución en estudio no es ilegal ni violatoria de los requisitos de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, los agravios en estudio no cumplen con lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al prescribir que el promovente del recurso debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, le impone al recurrente, la obligación de atacar los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia impugnada, y al no hacerlo así, estos deben continuar rigiendo el sentido del fallo, porque los motivos de inconformidad que se expresan en el mismo, no ponen de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada, por aplicación indebida de una o mas normas legales, o porque siendo aplicables simplemente no se aplicaron.

Cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis aislada identificada con el número de registro 164181, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Lo anterior es así, porque no es suficiente el señalamiento superficial e impreciso de que la sentencia definitiva carece de los requisitos de fundamentación y motivación, que viola los artículos 4, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que en la parte considerativa de la resolución cuestionada, señala esencialmente que los actos impugnados violan en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de audiencia previa, en virtud de que no fueron debidamente notificados, y en esas circunstancias, el revisionista tenía la obligación legal de desvirtuar la afirmación que se sostiene en la sentencia definitiva, evidenciando la falta de veracidad e ilegalidad de la apreciación de la juzgadora primaria, y al no hacerlo queda firme la consideración en que se apoya la declaratoria de nulidad de los actos impugnados.

En ese contexto, la Magistrada primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos impugnados, puesto que es consecuencia inmediata de la declaratoria de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, además de que no se limita la facultad de la autoridad demandada, puesto que la sentencia cuestionada la deja en aptitud iniciar un nuevo procedimiento de revaluación, cumpliendo con los requisitos de formalidad de las notificaciones personales, en términos del artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TJA/SRA/II/564/2016, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades

demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por la representante autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/161/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de ocho de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/564/2016, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/161/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/564/2016.